CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 325-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA
CAUSA Nro. 325-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D. M., 09 de diciembre de 2022, a las 15h47.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

a) Correo electrónico enviado el 23 de noviembre de 2022 a las 18h44, desde la dirección lorenatorres@cne.gob.ec al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec; con el asunto: ***"DOCUMENTOS SOLICITADOS"***, que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título 1) ***"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.pdf"***, de 1MB de tamaño, que una vez descargado corresponde a un (01) Memorando CNE-DPE-2022-1427-MB en seis (06) páginas, suscrito electrónicamente por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, firma que luego de su verificación en el sistema, "FirmaEC 2.10.0" reporta el mensaje de *"Documentos sin firmas"*.

b) Oficio Nro. CNE-SG-2022-5332-OF de 24 de noviembre de 2022, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, recibido en el Tribunal Contencioso Electoral el 24 de noviembre de 2022 a las 11h47, en una (01) foja con una (01) foja en calidad de anexo.

c) Escrito firmado por el señor licenciado Gary Antonio Sevillano Ardila, presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral en una (01) foja con ocho (08) fojas en calidad de anexos, ingresado en este Tribunal el 24 de noviembre de 2022 a las 15h15.

d) Correo electrónico remitido el 24 de noviembre de 2022 a las 18h52, desde la dirección electrónica lorenatorres@cne.gob.ec al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec con el asunto: ***"DOCUMENTACIÓN CAUSA 325-2022-TCE"***, que contiene tres (03) archivos en formato PDF.

e) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional Nro. 134-2022-PLE-TCE.

I. Antecedentes

1. El 17 de octubre de 2022 a las 13h09[1], ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito firmado por el señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, en calidad de procurador común de la Alianza Somos Esmeraldas y su abogado patrocinador doctor Guillermo González O., con el que adjuntó treinta y seis (36) fojas en calidad de anexos. Mediante el referido escrito presentó un (01) recurso subjetivo contencioso electoral contra la **Resolución Nro. PLE-CNE-71-12-10-2022** adoptada el 12 de octubre de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2. La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número **325-2022-TCE**.

3. El 18 de octubre de 2022 a las 11h40[2], la Secretaría General de este Tribunal, efectuó el sorteo electrónico respectivo y radicó la competencia de la presente causa en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en esa época juez del Tribunal Contencioso Electoral.

4. El 24 de octubre de 2022 a las 08h27[3], el juez sustanciador mediante auto dispuso que el Consejo Nacional Electoral, remita en original o en copias certificadas el expediente correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-71-12-10-2022; y, en copia certificada la parte pertinente del acta de la sesión en la que consten las intervenciones de los consejeros del Consejo Nacional Electoral emitidas en relación a la resolución objeto del recurso. Adicionalmente, en el mismo auto dispuso que la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, a través del funcionario competente, certifique la fecha en que se efectuó la notificación de la Resolución No. PLE-CNE-71-12-10-2022, en los casilleros electorales 1 y 23 de la Alianza Somos Esmeraldas y que también se remita la copia debidamente certificada de la razón de notificación correspondiente.

5. El 25 de octubre de 2022 a las 13h09[4], la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, envió a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec, la documentación requerida en el auto dictado el 24 de octubre de 2022.

6. El 26 de octubre de 2022 a las 13h26[5], ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el Oficio Nro. CNE-SG-2022-4539-OF de 26 de octubre de 2022, firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remitió el expediente administrativo

---

[1] Fs. 1 - 42 vuelta.

[2] Fs. 43-45.
[3] Fs. 48-49.
[4] Fs. 58 -67.
[5] Fs. 69 - 224 vuelta.

correspondiente a la Resolución Nro. PLE-CNE-71-12-10-2022; con el referido oficio adjuntó ciento cincuenta y cinco (155) fojas.

7. El 27 de octubre de 2022 a las 14h47, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa; y, dispuso remitir el expediente digital de la causa Nro. 325-2022-TCE en formato digital a los jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

8. El 08 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, emitió las Resoluciones Nros. PLE-TCE-1-08-11-2022 y PLE-TCE-2-08-11-2022, en relación a la finalización del periodo jurisdiccional de los jueces electorales doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y doctora Patricia Guaicha Rivera.

9. El 09 de noviembre de 2022, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió incorporar al pleno jurisdiccional a los jueces abogada Ivonne Coloma Peralta y magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales, conforme se constata en la Resolución Nro. PLE-TCE-1-09-11-2022 de 09 de noviembre de 2022.

10. El 22 de noviembre de 2022 a las 16h53[6], la abogada Ivonne Coloma Peralta dictó auto de sustanciación, en la presente causa y dispuso amparada en lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia, que el Consejo Nacional Electoral y la Junta Provincial Electoral, remitan respectivamente, en el plazo de (02) dos días contados desde la notificación de ese auto, certificaciones y documentación.

11. El 23 de noviembre de 2022 a las 18h44[7], ingresó al correo electrónico institucional de la Secretaría General de este Tribunal secretaria.general@tce.gob.ec un (01) correo con el asunto: ***"DOCUMENTOS SOLICITADOS"***, el mismo que contiene el Memorando Nro. CNE-DPE-2022-1427-M de 23 de noviembre de 2022, suscrito electrónicamente por el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, director provincial de la Delegación de Esmeraldas, sin embargo esa firma no pudo ser validada.

12. El 24 de noviembre de 2022 a las 11h47[8], ingresó en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2022-5332-OF de 24 de noviembre de 2022, en una (01) foja con una (01) foja en calidad de anexo.

13. El 24 de noviembre de 2022 a las 15h15, se recibió en la recepción del documento del Tribunal Contencioso Electoral, un (01) escrito firmado por el licenciado Gary Antonio Sevillano Ardila, presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, ingresado en una (01) foja con ocho (08) fojas en calidad de anexos.

---

[6] Fs. 243 - 243 vuelta.
[7] Fs. 249-242 vuelta.
[8] Fs. 254-255.

14. El 24 de noviembre de 2022 a las 18h52[9], ingresó en el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral secretaria.general@tce.gob.ec , un (01) correo con el asunto: "***DOCUMENTACIÓN CAUSA 325-2022-TCE***", que contiene tres (03) archivos en formato PDF, dentro de los cuales consta el Oficio N° 00518-JPEE-CNE de 24 de noviembre de 2022.

II. Jurisdicción y Competencia

15. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268; numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante "LOEOP" o "Código de la Democracia"); y, numeral 1 del artículo 4, artículo 180, numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. Legitimación Activa

16. De la revisión del expediente, se observa que el señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, es el procurador común de la Alianza Somos Esmeraldas, Listas 1-23[10], por lo tanto cuenta con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante el "RTTCE").

IV. Oportunidad de la interposición del recurso

17. La Resolución Nro. PLE-CNE-71-12-10-2022 dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 12 de octubre de 2022 fue notificada al señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, procurador común de la Alianza Somos Esmeraldas, Listas 1-23, con fecha 13 de octubre de 2022[11], conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a foja 208 de los autos.

18. Adicionalmente, según la razón sentada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas[12] se verifica que la Resolución Nro. PLE-CNE-71-12-10-

---

[9] Fs. 272-276.

[10] A fojas 3 a 5 de los autos consta la copia certificada de la Resolución Nro. CNE-DPE-2022-0501- de 10 de agosto de 2022, emitida por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, a través de la cual se registró la Alianza Somos Esmeraldas, Listas 1-23, integrada por el Movimiento Centro Democrático Nacional, Lista 1 y el Partido Sociedad Unida Más Acción (SUMA), Lista 23 para participar en las Elecciones Seccionales 2023 con jurisdicción cantonal para las dignidades de: Alcaldías Municipales, Concejalías Urbanas Circunscripción 1 y 2, Concejalías Rurales, Vocalías de Juntas Parroquiales (Crnel. Carlos Concha Torres, Tabiazo, Vuelta Larga, San Mateo, Tachina, Camarones, Chinca, Majua) del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas y como procurador común de la referida alianza al señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera.

[11] Con el informe No. 266-DNAJ-CNE-2022.

[12] Fs.59 (certificación firmada electrónicamente por la secretaria de la JPE de Esmeraldas)

2022 fue notificada el 14 de octubre de 2022 a las 16h40, al representante legal de la Alianza Somos Esmeraldas, a través de casilla electoral ubicada en la Delegación Provincial del Consejo Electoral de Esmeraldas.

19. El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en este Tribunal el 17 de octubre de 2022 a las 09h00[13], por tanto, se ha interpuesto de forma oportuna, dentro del plazo de (03) tres días previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

V. Argumentos del recurrente

20. El señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, procurador común de la Alianza Somos Esmeraldas, especifica que el acto recurrido corresponde a la Resolución PLE-CNE-71-12-10-2022.

21. Dentro de fundamentos de hecho, el recurrente se refiere a la Resolución PLE-JPEE-No. 403-25-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, mediante la cual se resolvió negar la inscripción de la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas a los candidatos auspiciados por la Alianza Somos Esmeraldas Lista 1-23: y, que la organización política subsane los incumplimientos determinados en el informe Nro. 0298-DTPPP-OP–AJ-DPE-CNE-2022 de 23 de septiembre de 2022, en relación al: primer candidato suplente, segundo candidato principal y cuarto candidato suplente.

22. Manifiesta el procurador común que a través de los Oficios números 028-DPE-MSS-2022 y 030-DPE-MSS-2022, de 06 de octubre de 2022, interpuso recurso de impugnación contra la Resolución PLE JPEE-No. 403-25-09-2022.

23. El expediente que contiene la impugnación presentada por el representante legal de la alianza electoral fue remitido por el secretario general del Consejo Nacional Electoral a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica del órgano electoral administrativo, a través del memorando Nro. CNE-SG-2022-4934-M, de 10 de octubre de 202, con el objetivo de que se elabore el respectivo informe.

24. El recurrente se refiere al contenido del informe elaborado por la directora de Asesoría Jurídica del CNE y cita partes del mismo.

25. Procede también al análisis de la resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral que es objeto del presente recurso y afirma que la misma se fundamenta en lo dispuesto tanto en el artículo 95 de LOEOP; y, en el literal b) del artículo 3 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de

[13] Según se verifica de la razón sentada el 17 de octubre de 2022 a las 13h09, por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

Elección Popular, en donde se regula el requisito de pertenencia de dos (02) maneras: *"1) por nacimiento; y, 2) por constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral."*

26. Sostiene el recurrente que en el caso del candidato Fabricio Geovanny Ribadeneira, no procede el primer criterio de pertenencia previsto en el artículo 95 del Código de la Democracia, porque no nació en el Distrito 2 del cantón Esmeraldas.

27. Considera correcto el análisis efectuado en la resolución objeto del recurso, respecto al hecho de que el señor Fabricio Geovanny Ribadeneira Carvache, en el proceso electoral anterior, constaba registrado en una jurisdicción distinta a la que desea representar y que el cambio de domicilio electoral al cantón Esmeraldas se lo realizó luego del último proceso electoral, pero que la afirmación contenida en la resolución de que por ese hecho no cumple el requisito de pertenencia es errónea.

28. Asegura el procurador común que ni la Junta Provincial Electoral ni el Consejo Nacional Electoral, analizaron adecuadamente las pruebas que adjuntó como descargo; y que no consideraron en el presente caso el principio de igualdad ante la ley, principio constitucional de legalidad y el de juridicidad.

29. Insiste el recurrente en señalar que los criterios emitidos por el Consejo Nacional Electoral mediante los cuales se ratificaron los criterios del organismo electoral desconcentrado, fueron erróneos; y, que por tanto es importante revisar los cambios que se produjeron a partir de las reformas al Código de la Democracia, publicadas en el R.O. Suplemento Nro. 134 de 03 de febrero de 2022, en particular del numeral 2 del artículo 95.

30. A través de un cuadro comparativo que inserta en el texto de su recurso en relación al *"Texto anterior"* de la ley electoral y de la "Reforma Febrero 2020"; concluye señalando que: *"Del simple análisis de los textos se puede evidencia que la reforma ha consistido básicamente en la incorporación de DOS REQUISITOS ADICIONALES a los contenidos inicialmente en esta norma: a) constar en el registro electoral del lugar al que desea representar; y, b) haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral..."*; y, que a simple vista no parece existir ninguna complejidad en esos requisitos, pero que sin embargo éstos requieren a su vez el cumplimiento de otros requisitos, procedimientos y/o formalidades.

31. Manifiesta que, en el presente caso *"se justificó oportunamente que el hecho de haber realizado el cambio de domicilio electoral en el mes de mayo del presente año"* y que con aquello no se incumple ninguna disposición y consecuentemente no es necesario profundizar un mayor análisis a este respecto.

32. En cuanto al requisito de "haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral", es imprescindible analizar que *"(...) para haber sufragado en un*

determinado lugar se debe constar en el registro respectivo; y para constar en el registro respectivo se requiere haber realizado el cambio en la forma y plazos establecidos para ello por la autoridad electoral en cada proceso electoral."

33. El Consejo Nacional Electoral para las elecciones del año 2021, aprobó el calendario en el que se incluyó la campaña de cambio de domicilio (para la elaboración del padrón electoral a utilizarse en ese proceso electoral). Los cambios de domicilio no se pueden realizarse en cualquier momento ya que *"... sería imposible al organismo electoral (CNE) proceder con todas las actividades necesarias y realizar cambios permanentes en la conformación de los padrones, organización de las mesas y recintos.".*

34. El órgano administrativo electoral, también señaló fechas límites para la realización de los cambios de domicilio que sean aplicables al respectivo proceso electoral. En el caso de las elecciones del año 2021 esta fecha límite fue el domingo 14 de junio de 2020, en la que concluyó la campaña de cambios de domicilio de conformidad con el cronograma aprobado. Cualquier cambio de domicilio realizado con posterioridad al 14 de junio del 2020 no aplicaba para las elecciones del 2021.

35. Según el criterio del recurrente la reforma legal realizada en febrero de 2020 en el mejor de los casos podría entrar en vigencia en febrero de 2021, por lo que el hecho de constar en el registro electoral y haber votado en el cantón Esmeraldas, serían exigibles *"recién a partir del año 2021 pero* (....) *para poder votar en el año 2021 en un determinado lugar, se debía haber hecho el cambio de domicilio hasta el mes de junio del año 2020, fecha en la que por expresa disposición CONSTITUCIONAL y LEGAL cualquier reforma legal en materia electoral NO PUEDE ENTRAR EN VIGENCIA".*

36. Asegura que a junio de 2020 -fecha límite para cambiar el domicilio electoral- no estaba en vigencia dicha norma, por lo cual siendo el cambio de domicilio un requisito sine qua non para poder votar. Considera que era también materialmente imposible que aunque el cambio de domicilio se hubiese realizado antes del mes de julio - como efectivamente sucedió- , se cumpliera con una exigencia de una norma que no tenía aún vigencia.

37. El recurrente afirma que el Consejo Nacional Electoral pretende aplicar una norma que es imposible de cumplir; y que por otra parte el hecho de no haber votado en el último proceso electoral, se puede justificar por causas legales, y para el efecto cita como ejemplo el caso de los derechos de participación de los jóvenes que tienen voto facultativo.

38. Como conclusiones señala expresamente que: *"La resolución del Consejo Nacional Electoral ratifica y amplifica los errores cometidos por la Junta Provincial Electoral" por las siguientes consideraciones:*

Las reformas realizadas al Código de la Democracia en el año 2020 que crearon DOS NUEVOS REQUISITOS para los candidatos, son aplicables recién desde el año 2021 y por lo tanto la obligación de constar y votar en el registro de determinada circunscripción era y es imposible de cumplir con antelación a esa fecha puesto que el límite para el cambio de domicilio que permitiría tal registro y votación, feneció en junio de 2020.

El principio de reserva legal que prohíbe realizar cambios en materia electoral un año antes de las elecciones tiene por objetivo entre otros justamente el evitar estas discordancias que generan como mínimo graves dudas sobre la aplicabilidad y los límites de la vigencia de los cambios realizados.

Aún en el supuesto no consentido de que estos nuevos requisitos fuesen aplicables y exigibles en la forma en la que pretende el Consejo Nacional Electoral, la misma normativa emitida incluye la forma de justificar el hecho de no haber votado, no solo a efectos de la sanción que consiste en una multa, sino también como justificación respecto del cumplimiento del requisito de "haber votado en el lugar al que se va a representar".

El artículo 292 del Código de la Democracia establece las causales y forma de justificar el hecho de no haber sufragado en el último proceso electoral.

El propio CNE ha establecido en el reglamento específico de la materia sobre inscripción de candidaturas, que se permite que "Las personas que no hubieren sufragado podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión de conformidad con el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia".

El sentido de pertenencia y la facultad y voluntad de representar al lugar por el que se postula el candidato está plenamente justificada especialmente si consideramos que YA LA REPRESENTA puesto que es CONCEJAL EN FUNCIONES CANDIDATO A LA REELECCION.

Aun cuando existiere alguna duda la aplicación de las normas en el presente caso, esta duda debe resolverse como dispone el artículo 9 del Código de la Democracia, esto es en pro de los derechos de participación y por lo tanto en permitir que quien cumple con todos *los requisitos pueda ser candidato para que sea la ciudadanía quien decida si puede o no acceder al cargo al que postula.*

Consecuentemente la Resolución Recurrida carece de motivación como dispone nuestra Constitución por los errores y fallas de interpretación de las normas aplicables y la intención de sustentar la decisión en normas que corresponden a otros ámbitos y que vulneran los derechos constitucionales no solo del candidato sino también de la ciudadanía a quien se pretende quitar a uno de sus

representantes con todo el derecho a postular NUEVAMENTE por la misma circunscripción que se encuentra representando

39. El procurador común de la Alianza Electoral sostiene que la resolución le causa un grave perjuicio, porque ilegalmente se pretende impedir la participación del candidato y afectar su derecho a ser elegido.

40. Como preceptos legales vulnerados y aplicables al caso el recurrente identifica las siguientes normas: numerales 4, 5 , 6 y 9 del artículo 11; numerales 1 y 2 del artículo 61, literal l) del numeral 7 del artículo 76; artículo 82 y 117 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 7 , 61, numerales 1 y 270; numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia; numeral 2 del artículo 292, Disposiciones Generales (Octava); literal b) del artículo 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; literal h) del artículo 13 de la misma norma reglamentaria.

41. Manifiesta en relación al anuncio de prueba que en el propio expediente administrativo se encuentran las pruebas para acreditar los hechos que ha señalado, sin embargo, adjunta varios documentos para sustentar sus afirmaciones que obran de fojas 1 a 36 de los autos.

42. La pretensión concreta del procurador común es que *"...se deje sin efecto la RESOLUCIÓN PLE CNE-71-12-10-2022 y que se disponga a los organismos electorales se proceda con la aceptación y calificación de la candidatura del señor Fabricio Geovanny Ribadeneira Carvache, candidato a Concejal del cantón Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas y toda la lista de Concejales de esta circunscripción."*

VI. Análisis del Caso

43. Al pleno del Tribunal Contencioso Electoral una vez examinados los cargos expuestos por el recurrente, resumidos en los párrafos 20 a 42 *ut supra*, le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: ***a) ¿El señor Fabricio Geovanny Ribadeneira Carvache, ha incumplido el requisito de pertenencia determinado en el numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia? y b) ¿La Resolución Nro. PLE CNE-71-12-10-2022 ha vulnerado la garantía constitucional de motivación?***

44. Para responder al primer problema jurídico planteado, es importante considerar que en el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador se garantiza el sufragio pasivo y activo.

45. La misma Carta Fundamental, prevé también varios requisitos que deben cumplir aquellos que aspiran ser electos en un proceso electoral a través del voto popular y determina igualmente en forma taxativa las prohibiciones que impiden su inscripción como candidatos o candidatas.

46. El inciso segundo del artículo 95 de la LOEOP establece los requisitos para quienes pretenden participar como candidatos para la dignidad de concejales, al respecto señala que: "*...se requiere haber cumplido diez y ocho años de edad al momento de inscribir la candidatura; estar en goce de los derechos políticos; haber nacido en la respectiva jurisdicción o haber vivido en ella, de forma ininterrumpida, los dos últimos años previos a la inscripción de la candidatura; constar en el registro electoral del lugar al que desea representar y haber sufragado en el mismo en el último proceso electoral; y, no encontrarse incurso en ninguna de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución.(...).*

47. De igual manera, la LOEOP[14] desarrolla el procedimiento de inscripción de candidatos, determinando también las autoridades a cargo de ese proceso y los recursos a los que pueden acceder los sujetos políticos en cada etapa del calendario electoral[15].

48. Por otra parte, en uso de su facultad reglamentaria, el Consejo Nacional Electoral expidió la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular [16], aplicable para el actual proceso de Elecciones Seccionales 2023 y de consejeros del CPCCS. Mediante esa norma, se regula el procedimiento respectivo para *"las organizaciones políticas y alianzas electorales que aspiran participar en los procesos electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral, para la inscripción y calificación de candidatas y candidatos a dignidades de elección popular.*[17]".

49. En el presente caso, se observa que la "ALIANZA SOMOS ESMERALDAS", inscribió al señor Fabricio Geovanny Ribadeneira Carvache dentro de la lista de candidatos a la dignidad de concejales urbanos de la "circunscripción 2 del cantón Esmeraldas".

50. En el expediente administrativo, en relación el proceso de inscripción de candidaturas para la dignidad de concejales urbanos de la circunscripción 2 del cantón Esmeraldas, auspiciados por la referida alianza electoral, consta lo siguiente:

- Oficio Circular N°253-SEC-JPEE de 19 de septiembre de 2022, a través del cual el secretario de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, notifica a los representantes legales y procuradores comunes de las organizaciones políticas legalmente inscritas en el Consejo Nacional Electoral, que en atención a lo dispuesto en el artículo 101 del Código de la Democracia el 19 de septiembre de 2022, se presentó la nómina de candidaturas para la dignidad de concejales

---

[14] En adelante LOEOP o Código de la Democracia.

[15] La LOEOP, dispone artículo 84 que *"Con el fin de garantizar los derechos de participación, el calendario electoral considerará los tiempos prudenciales mínimos para el cumplimiento de todas las actividades administrativas, operativas y jurisdiccionales propias del Tribunal Contencioso Electoral en el ámbito de sus competencias."*

[16] Publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial 61, 12-V-2022.

[17] Artículo 1.

urbanos por circunscripción[18], auspiciada por la Alianza Somos Esmeraldas, Listas 1-23, con el número de formulario de inscripción N° 11956. (Fs. 71-72)

- Razón de notificación [19]con la lista de candidaturas, sentada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral el 19 de septiembre de 2022 a las 18h39. (F. 73)
- Formulario de Inscripción de candidaturas para concejales urbanos por Circunscripción, Formulario Nro. 11956. (Fs. 74 - 78)
- Certificación de no presentación de objeción, sentada por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, a las 23h59 del 21 de septiembre de 2022. (F. 128)
- Informe Técnico Jurídico de Inscripción de Candidaturas (Informe No. 298-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022) de 23 de septiembre de 2022, elaborado por la directora técnica provincial de Participación Política y la responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica del organismo electoral desconcentrado. (Fs. 133 -136 vuelta)
- Acta de entrega-recepción de expedientes de inscripción de candidaturas (FORMULARIO Nro. : 11956), de fecha 23 de septiembre de 2022, a través de la cual la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, realiza la entrega a la Unidad de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial de Esmeraldas, de la documentación perteneciente a la dignidad de concejales urbanos de la circunscripción 2 del cantón Esmeraldas de la provincia de Esmeraldas, auspiciadas por la Alianza Somos Esmeraldas Listas 1-23, constante en ciento setenta (170) fojas. Como observaciones consta en ese documento que en el formulario de inscripción de candidaturas falta la firma de aceptación de postulación del primer candidato suplente y falta la declaración juramentada del primer candidato suplente. (F. 137)
- Reporte Técnico de Cumplimiento de Requisitos, de la Dirección Técnica Provincial de Participación. (Fs. 138-139 vuelta)
- Reporte Compacto de Novedades de Lista Encabezada por Mujeres, de miércoles 21 de septiembre de 2022. (F. 139)
- Acta de Reinstalación sesión permanente No. 01-JPEE-CNE-2022-22-08-2022 de 25 de septiembre de 2022, firmada por el licenciado Gary Sevillano Ardila, presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas y la señora Lorena Torres García, secretaria JPEE. (Fs. 140 -141)

[18] Correspondiente a la Circunscripción Urbana 2.
[19] A través de casilleros electorales, cartelera pública y en correos institucionales.

- Resolución PLE-JPEE-No. 403-25-09-2022 emitida por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas de fecha 25 de septiembre de 2022, (Fs. 142 -148 vuelta) mediante la cual el organismo electoral desconcentrado, resolvió lo siguiente:

> ***Artículo 1.-NEGAR*** *la inscripción de la candidatura de la dignidad de* ***CONCEJALES URBANOS CIRCUNSCRIPCIÓN 2 DEL CANTÓN ESMERALDAS PROVINCIA DE ESMERALDAS*** *por la alianza* ***SOMOS ESMERALDAS LISTA 1-23****, para las elecciones Seccionales y CPCCS 2023, en virtud que incumple los requisitos establecidos en el artículo 7 literal c) del Reglamento Para la Inscripción y Calificación de Candidatura de Elección Popular.*
>
> ***Artículo 2.- CONCEDER*** *el plazo de 2 días, contados a partir de la notificación de la presente resolución para que la organización política,* ***ALIANZA SOMOS ESMERALDAS LISTA 1-23****, subsane los incumplimientos determinados en el informe N° 0298-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022 del 23 de septiembre del 2022, al amparo de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 105 (...).*
>
> ***Artículo 3.- DEJAR*** *a salvo el derecho a la organización política* ***ALIANZA SOMOS ESMERALDAS LISTA 1-23****, de conformidad con el Artículo 104 del CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, para que presente el reemplazo del 1er. Candidato suplente, el 2do. Candidato principal, el 4to. Candidato suplente por falta de requisitos previstos en el informe técnico No.* ***0298-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022*** *del 23 de septiembre del 2022.*

- La resolución del organismo administrativo fue notificada el 05 de octubre de 2022 por la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, al representante legal de la Alianza Somos Esmeraldas, listas 1-23, a través de correo electrónico y en la casilla electoral.

- Oficio N° 028-DPE-MSS-2022 de 06 de octubre de 2022 dirigido al presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, firmado por el procurador común de la Alianza Esmeraldas Listas 1-23. (Fs. 150 a 153). El referido oficio, fue recibido en la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas el 07 de octubre de 2022 a las 19h16. Mediante ese oficio se indica que da cumplimiento parcial de la Resolución PLE-JPEE N° 403-25-09-2022 en relación al **reemplazo del primer candidato a concejal suplente y cuarto candidato a concejal suplente de la circunscripción 2 del cantón Esmeraldas**; y que impugna la misma resolución en la parte pertinente en la que se niega la candidatura a concejal urbano, circunscripción 2 del cantón Esmeraldas del señor Fabricio Geovanny Ribadeneira Carvache *"por presumir que no cumple pertenencia por nacimiento ni sufragio"*.

- Oficio N° 030-DPE-MSS-2022 de 06 de octubre de 2022 dirigido al presidente de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, firmado por el señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, procurador común de la Alianza Esmeraldas Listas 1-23. (F. 154). El referido oficio fue recibido en la JPE de Esmeraldas el 07 de octubre de 2022 a las 19h17.

- Informe Jurídico Nro. 266-DNA-CNE-2022 de 12 de octubre de 2022, firmado electrónicamente por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. (Fs. 193-199 vuelta)

- Resolución PLE-CNE-71-12-10-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 12 de octubre de 2022. (Fs. 204-206)

51. Este Tribunal anteriormente ha señalado que el principio de pertenencia *"se identifica como la circunstancia de formar parte de un conjunto o grupo; y, desde el ámbito de la participación política puede ser entendido como la identidad y vinculación de un sujeto político, en este caso un candidato o candidata, con el grupo social y el lugar donde desea ejercer un cargo de elección popular o su gestión pública."*[20].

52. De conformidad a lo previsto en el numeral 2 del artículo 95 del Código de la Democracia[21] y en el artículo 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular, a este Tribunal, le corresponde verificar los siguientes supuestos: **i)** *Si el candidato ha nacido o vivido al menos durante dos (02) años de forma ininterrumpida en la respectiva jurisdicción a la que pretende representar.* ***ii)*** *Si consta en el registro electoral del lugar al que desea representar;* y, **iii)** *Si ha sufragado en el mismo en el último proceso electoral.*

53. En relación al supuesto **i)**, en el expediente administrativo consta, la copia de la cédula de ciudadanía y certificado digital de datos de identidad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación[22], del señor Fabricio Ribadeneira. En esos documentos se verifica que el lugar de nacimiento de ese ciudadano es: "ECUADOR/GUAYAS/ GUAYAQUIL/CARBO (Concepción)"[23]. Por otra parte, en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral, el recurrente admite que el señor Ribadeneira no nació en la jurisdicción ni en la provincia que aspira representar. Por lo expuesto, este Tribunal, ratifica el criterio emitido por la Junta Provincial Elector de Esmeraldas, a través de la Resolución Nro. PLE-JPEE-No. 403- 25-09-2022, en cuanto a que el señor Fabricio Ribadeneira no cumple el requisito de pertenencia por nacimiento.

---

[20] Sentencia Causa Nro. 296-2022-TCE.
[21] Disposición que fue reformada a partir del 03 de febrero de 2020, a través de la publicación de las reformas de la LOEOP.
[22] Dentro de la declaración juramentada conjunta de los candidatos a concejales que obran de fojas 101 a 111 vuelta.
[23] Fs. 15 a 18 vuelta (Declaración de fecha 27 de septiembre de 2022 otorgada ante la Notaria Quinta del cantón Esmeraldas),

54. Respecto al requisito de haber vivido al menos durante dos (02) años en la respectiva jurisdicción que representará, el recurrente adjunta con el escrito de la impugnación y en específico con el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral varios documentos[24], a través de los cuales pretende acreditar su permanencia durante el tiempo previsto en la ley electoral; y, señalar en lo principal que ha vivido durante dieciséis (16) años en la zona sur del cantón Esmeraldas, en el barrio la Primavera, de la parroquia Simón Plata Torres, en la provincia de Esmeraldas. La documentación en referencia confirma que el señor Fabricio Rivadeneira Carvache ha vivido más del tiempo determinado en el artículo 95 del Código de la Democracia como requisito de pertenencia, en el cantón de Esmeraldas e inclusive en la circunscripción en la que pretender ser concejal urbano 2 del cantón Esmeraldas, de la cual actualmente es concejal.

55. En cuanto a los *supuestos **ii y iii)***, es importante considerar según el artículo 78 de la LOEOP *"El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas; se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio. El Consejo Nacional Electoral será el responsable de organizar y elaborar el registro electoral de los ecuatorianos domiciliados en el exterior, en coordinación con los organismos pertinentes. Los padrones electorales constituyen el segmento del registro nacional electoral utilizado para cada junta receptora del voto; el Consejo Nacional determinará el número de electores que constará en cada padrón electoral. Los padrones se ordenarán alfabéticamente de acuerdo a los apellidos y nombres (...)".*

56. Por tanto, deviene en necesario el conocer como constaba en el padrón electoral el señor Fabricio Ribadeneira.

57. De autos se observa que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, ante el requerimiento constante en el auto emitido el 22 de noviembre de 2022 por la jueza sustanciadora de la presente causa, remitió a este Tribunal en forma física y electrónica documentos correspondientes: al padrón electoral de las Elecciones Generales del 2021 de primera y segunda vuelta electoral y lugar de votación.

---

[24] Copia certificada de la acción de personal No. 1182-DATH-2022 de 16/09/2022, en la que el Concejo del GAD Municipal del cantón Esmeraldas resuelve aprobar la renuncia irrevocable de la abogada Janeth Katherine Bustos Salazar al cargo de concejal urbana principal del cantón Esmeraldas, electa para el periodo 2019-2023 y principalizar a su alterno Fabricio Ribadeneira Carvache. (Fs. 1-1 vuelta); Copia certificada de la credencial de concejal urbano suplente del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Esmeraldas, circunscripción Urbana 2 del señor Fabricio Ribadeneira Carvache, de fecha 13 de mayo 2019. (Fs. 2 vuelta/F. 24); Declaración Juramentada persona natural de fecha 27 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría Quinta del cantón Esmeraldas, del señor Ribadeneira Carvache Fabricio Geovanny. (Fs. 15-18 vuelta); Copia de factura No.: 001-001-001179191 de la Empresa Pública Mancomunada de Agua Potable y Saneamiento de Esmeraldas en el que consta en la razón social los nombres y apellidos del señor "Rivadeira Carvache Fabricio" de 09/09/2022. (F. 19); Copia certificada de Impresión del Lugar de Votación del señor Ribadeneira Carvache (F. 20); Certificados de nacimientos (Fs. 21-22); Copia certificada del Acta de Entrega de Credenciales de 13 de mayo de 2019 (F. 23); certificado de matrícula de la Escuela de Educación Básica Fiscomisional Buen Pastor (F. 25); certificado de matrícula de la Unidad Fiscomisional "Nuevo Ecuador" (F. 28); documentos en copia simple de fojas 29 a 35 del MIDUVI, en relación al Comité Pro-Mejoras 15 de noviembre del Barrio La Primavera".

58. Con relación al padrón electoral[25], en el Memorando Nro. CNE-DTPPEE-2022-0523-M de 23 de noviembre de 2022, firmado por la directora técnica de provincial de Procesos Electorales, se establece lo siguiente:

> *1.-Revisado el sistema Post Electoral de Elecciones Generales 2021*
>
> *(...) Elecciones 7 de febrero del 2021, se puede verificar que el señor Fabricio Geovanny Ribadeneira Carvache con cédula de ciudadanía N° 080194025-5, consta en el PADRÓN ELECTORAL de la* ***Provincia:*** *Esmeraldas;* ***Cantón:*** *Esmeraldas;* ***Parroquia:*** *Bartolomé Ruiz;* ***Zona:*** *Sin Zona;* ***Circunscripción:*** **[SIN CIRCUNSCRIPCIÓN]** ***Junta:*** *0027 Masculino y si ejerció el derecho al voto.*
>
> *(...) Elecciones 11 de abril (segunda vuelta), se puede verificar que el señor Fabricio Geovanny Ribadeneira Carvache con cédula de ciudadanía N° 080194025-5, consta en el PADRÓN ELECTORAL de la* ***Provincia:*** *Esmeraldas;* ***Cantón:*** *Esmeraldas;* ***Parroquia:*** *Bartolomé Ruiz;* ***Zona:*** *Sin Zona;* ***Circunscripción:*** **[SIN CIRCUNSCRIPCIÓN]** ***Junta:*** *0027 Masculino y si ejerció el derecho al voto.*

59. Ahora bien, por otra parte, en el informe técnico-jurídico No. 298-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022, de 23 de septiembre de 2022, en relación a la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Esmeraldas de la Provincia de Esmeraldas, en la parte de conclusiones consta el siguiente cuadro:

No.	Descripción	Cumple/no cumple	Observaciones
1	1.2. Firmas de aceptación de candidatos principales y suplentes	NO	EL PRIMER CANDIDATO SUPLENTE MONTAÑO ROLDÁN JOHNY GERVI NO HA FIRMADO LA ACEPTACIÓN DE POSTULACION
2	Declaración juramentada de candidatos principales y suplentes.	NO	FALTA DECLARACION JURAMENTADA DEL PRIMER CANDIDATO SUPLENTE MONTAÑO ROLDAN JOHNNY GERVI

ORD.	Candidato Suplente	Requisito	Cumple/no cumple	Observaciones
1	MONTAÑO ROLDAN JOHNNY GERVI	Aceptación de postulación	**NO**	**CANDIATO NO FIRMO ACEPTACIÓN DE**

[25] Remite copias del mismo adjunto a ese documento.

				POSTULACION (SIC)
ORD.	**Candidato/a Principal**	**Requisito**	**Cumple/no cumple**	**Observaciones**
2	RIBADENEIRA CARVACHE FABRICIO GEOVANNY	Pertenencia por nacimiento Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción	NO	**CANDIDATO NO CUMPLE PERTENENCIA POR NACIMIENTO NI POR SUFRAGIO**
	Candidato/a Suplente			
4	SANCHEZ AYALA SHIRLEY MICAELA	Pertenencia por nacimiento Pertenencia por haber vivido 2 años previos a la inscripción	NO	**CANDIDATA NO CUMPLE PERTENENCIA POR NACIMIENTO NI POR SUFRAGIO**

60. Por lo expuesto en el citado informe, se recomienda por parte de la directora técnica provincial de Participación Política y el responsable de la Unidad Provincial de Asesoría Jurídica que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas niegue las candidaturas a la dignidad de concejales urbanos circunscripción 2 del cantón Esmeraldas de la provincia de Esmeraldas de la Alianza Somos Esmeraldas, Listas 1-23; y, se conceda el plazo de dos (02) días al amparo de lo previsto en el artículo 105 del Código de la Democracia para que la alianza proceda a subsanar la observación e incumplimiento determinados en los artículos 95 inciso último y el 99 inciso último del mismo Código; así como, los artículos 7 literal e) y 8 literal e) del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

61. Se observa, también que en el Memorando Nro. CNE-DPE-2022-1427-M de 23 de noviembre de 2022[26], el director de la Delegación Provincial de la Delegación de Esmeraldas, manifiesta en relación al señor Geovanny Ribadeneira Carvache, que: *"...en el sistema de "Consulta Lugar de Votación para las Elecciones Generales 2021"*, se revisó el lugar en el que sufragó: parroquia Bartolomé Ruiz, recinto electoral Universidad Técnica Luis Vargas Torres, parroquia que corresponde a la Circunscripción 1 del Cantón Esmeraldas. El funcionario electoral añadió que como documentos que sirvieron de respaldo a esa certificación remite copia de la cédula, impresión de la consulta de lugar de votación para las Elecciones Generales 2021" y un (01) informe donde constan las parroquias que corresponden a cada circunscripción.

62. Por otra parte, en relación con la información remitida por el Consejo Nacional Electoral, que obra de fojas 254 a 254 vuelta, consta el Memorando Nro. CNE-DNRE-2022-1197-M de 23 de noviembre de 2022, respecto a cambios de domicilio electoral, en la cual se verifica lo siguiente:

[26] Fs. 257 a 257 vuelta.

(...) el ciudadano Fabricio Geovanny Ribadeneira Carvache, con cédula de ciudadanía Nro. 080194025-5 para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 realizó un cambio de domicilio electoral[27] *el día* ***13 de abril del 2022*** *a las 8:41:22 horas a la siguiente jurisdicción:*
Provincia: Esmeraldas
Cantón: Esmeraldas
Parroquia: Simón Plata Torres
Zona Electoral: Simón Plata Torres
Para las Elecciones Generales 2021 no realizó ningún cambio de domicilio electoral.

63. De la documentación que obra de autos se verifica que la circunscripción urbana 2 del cantón Esmeraldas comprende las siguientes parroquias: "5 de Agosto" y "Simón Plata Torres". En tanto que según la Resolución Nro. PLE-CNE-13-7-4-2022, aprobada por el de 07 de abril de 2022, se actualizaron varias circunscripciones electorales de varios cantones del Ecuador, entre ellos el cantón Esmeraldas; y, se determinó las siguientes circunscripciones:

CANTÓN	CIRCUNSCRIPCIÓN	PARROQUIA	POBLACIÓN CENSO 2010	ELECTORES FEB 2022	No. CONCEJALES
ESMERALDAS	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 1	BARTOLOME RUIZ	19.313	24.852	4
		LUIS TELLO / LAS PALMAS /	10.892	9.361	
		ESMERALDAS	38.386	47.951	
		TOTAL POBLACIÓN	**68.591**	**82.164**	
	CIRCUNSCRIPCIÓN URBANA 2	5 DE AGOSTO	54.770	42.359	4
		SIMON PLATA TORRES	38.507	19.351	
		TOTAL POBLACIÓN	**93.277**	**61.710**	
	TOTAL POBLACIÓN URBANA		**161.868**	**143.874**	**8**
	PARROQUIAS RURALES	CAMARONES	2.817	2.397	1
		CHINCA	4.552	3.153	
		CRNL.CARLOS CONCHA TORRES	2.354	1.727	
		MAJUA	2.534	2.025	
		SAN MATEO	5.739	4.960	
		TABIAZO	2.660	2.713	
		TACHINA	3.983	3.755	
		VUELTA LARGA	2.997	10.980	
		TOTAL POBLACIÓN RURAL	**27.636**	**31.710**	
	TOTAL CANTÓN		**189.504**	**175.584**	**9**

Fuente: INEC, 2010 / CNE, 2022
Elaboración: CNE

64. Al respecto, es necesario indicar que, se concibe a la circunscripción electoral como una "*unidad territorial en la cual los votos emitidos por los electores constituyen el*

[27] Los cambios de domicilio para las Elecciones Seccionales 2023, se realizaron de acuerdo al calendario electoral desde el 14 de abril al 14 de mayo de 2022, según la Resolución Nro. PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nº 636 - Registro Oficial de 09 de febrero de 2022.

fundamento para el reparto de escaños a los candidatos u organizaciones políticas con independencia de los votos emitidos en otra unidad territorial. En este sentido, el tipo de circunscripción se refiere a la naturaleza espacial del territorio donde se va a elegir una dignidad de elección popular, mientras que el tamaño se refiere al número de escaños que se eligen en determinada circunscripción."[28]. Por otra parte para la creación de esas circunscripciones el órgano electoral a través de sus unidades técnicas toma en cuenta criterios legales, técnicos, territoriales y/o demográficos.

65. En este contexto, en el ámbito correspondiente a las dignidades de concejales urbanos y rurales -que es el pertinente analizar en el presente caso- el artículo 157 del Código de la Democracia, determina que *"el Consejo Nacional Electoral, establecerá las circunscripciones urbanas y rurales para la elección de los concejales municipales de cada cantón. En cada circunscripción se elegirá el número que resulte de multiplicar el total de concejales del cantón por el porcentaje de la población de la circunscripción correspondiente. El resultado se aproximará al entero más cercano. Cuando el valor no alcance la unidad en la circunscripción se elegirá un concejal. La circunscripciones urbanas que elijan entre ocho y doce representantes se subdividirán a su vez en dos circunscripciones."*

66. Respecto a la organización del territorio ecuatoriano, la Constitución de la República del Ecuador[29], determina que territorialmente el Estado se organiza en regiones, provincias, cantones y parroquias. También prevé la existencia regímenes especiales; mancomunidades y regímenes autónomos.

67. El recurrente esgrime argumentos que se centran en la imposibilidad de cumplir con las reformas legales en cuanto a la pertenencia, criterio que jurídicamente no procede, conforme el análisis realizado en la presente sentencia. Este Tribunal advierte que de la documentación remitida por los organismos electorales competentes, se determina que el ciudadano Fabricio Geovanny Ribadeneira Carvache, sufragó definitivamente en el cantón Esmeraldas.

68. En este orden de ideas, precisa mencionar que, el artículo 3 del Reglamento para la Inscripción de Candidaturas de Elección Popular establece, de forma precisa, que, en el caso del requisito de pertenencia por nacimiento, la vinculación estará dada por el hecho de haber nacido en la respectiva jurisdicción, la cual, en el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, será la cantonal. De forma textual, el inciso en cuestión establece *"[e]n el caso de candidaturas de elección popular a gobiernos cantonales y parroquiales rurales, la jurisdicción a considerar será la cantonal".*

---

[28] Instituto de la Democracia, Cuaderno de Capacitación Electoral 1, Elecciones Ecuador 2013: **Nuevas circunscripciones electorales y normativa para la inscripción y calificación de candidaturas.** p.12

[29] Véase artículos 242 a 244.

69. Empero, el literal b) de la norma, al regular al requisito de haber vivido los dos (02) últimos años previos a la inscripción de la candidatura, en el lugar donde se participará por la dignidad de representación, no establece de forma clara y precisa cual debe ser la jurisdicción para considerar, como sí se lo hace en el literal a), referido en el párrafo anterior.

70. Es decir, a primera vista, se puede afirmar que el literal b) de la norma en cuestión contiene una posible indeterminación en cuanto a la jurisdicción a considerar, sin embargo, este Tribunal no encuentra justificación alguna para aplicar este numeral de forma distinta a lo regulado en literal a); por lo que la jurisdicción a considerar debería ser la misma, es decir la cantonal, en atención al numeral 2 del artículo 11 de la Constitución[30].

71. Consecuentemente, los órganos administrativos han efectuado un análisis y apreciación restrictiva en relación al requisito de pertenencia limitándolo al ámbito de la circunscripción electoral (1 vs 2), para negar el derecho al pre candidato a participar en el próximo proceso electoral; sin revisar con mayor detenimiento el contenido del artículo 3 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular.

72. En consecuencia, una vez que el Tribunal Contencioso Electoral ha revisado el informe técnico de la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas en la parte pertinente a ese pre candidato; así como, de la lectura de la certificación emitida por la funcionaria electoral competente de la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, concluye que el ciudadano Fabricio Geovanny Ribadeneira, consta en el padrón electoral del cantón Esmeraldas, en donde sufragó en las Elecciones Generales 2021, en la primera y segunda vuelta, por tanto cumple con el supuesto *ii)*, esto es, cumple el requisito de pertenencia determinado en el 95.2 del Código de la Democracia.

73. En relación al segundo problema jurídico: ***¿La Resolución Nro. PLE CNE-71-12-10-2022 ha vulnerado la garantía constitucional de motivación?***, es necesario considerar que, de acuerdo al literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, no habrá motivación si no se enuncian la normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

74. La Corte Constitucional a partir de la sentencia dictada dentro del caso Nro. 1158-17-EP/21, considera que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, la cual comprende: **i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; **ii)** enunciar lo hechos del

[30] **Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...)2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

caso; y, **iii)** explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.

75. En el caso en examen, se observa que la Resolución Nro. PLE CNE-71-12-10-2022, contiene considerandos en los que se determina la competencia del Consejo Nacional Electoral, la normas relativas al proceso de inscripción de candidaturas, la legitimación activa y oportunidad, los antecedentes de la impugnación, la transcripción de la impugnación y la incorporación de parte del informe elaborado por la directora de Asesoría Jurídica y finalmente la parte dispositiva en la que resolvió:

> ***Artículo 1.-NEGAR*** *el recurso de impugnación presentado por el señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, en calidad de Procurador Común de la Alianza Somos Esmeraldas, Listas 1-23, en contra de la Resolución Nro. PLE-JPEE-No. 403-25-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 25 de septiembre de 2022, por cuanto dicho órgano electoral desconcentrado debe proceder a analizar la documentación de subsanación presentada por el hoy impugnante, en el marco de sus atribuciones y competencias; esto, al amparo de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente,* ***RATIFICAR*** *en toda su partes la Resolución Nro. PLE-JPEE-No. 403-25-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 25 de septiembre de 2022.*
>
> ***Artículo 2.- DISPONER*** *a la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas revise la documentación de subsanación presentada por el hoy impugnante y verifique el cumplimiento de requisitos que se solicitó sean subsanados a través del Informe No. 0298-DTPPP-OP-AJ-DPE-CNE-2022 de 23 de septiembre de 2022, y Resolución Nro. PLE-JPEE-No. 403-25-09-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, el 25 de septiembre de 2022.*

76. De la revisión del acto administrativo emitido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se concluye que no se dio contestación a la pretensión formulada por el impugnante en relación al requisito de pertenencia del candidato Fabricio Ribadeneira. Se limitó únicamente a transcribir el escrito de impugnación y el análisis efectuado se concentró en el asunto relativo a la subsanación de requisitos de los otros candidatos a concejales urbanos de la circunscripción 2 del cantón Esmeraldas. El CNE en la resolución objeto del presente examen, señaló que "*...al haber sido la misma Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, la que dejo a salvo el derecho del hoy impugnante para que subsane las observaciones, esta debe ser quien revise la documentación presentada con fecha 07 de octubre de 2022 y verifique el cumplimiento de los requisitos que se solicitó sean subsanados, según corresponda, de conformidad con el artículo 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia" (...).*

77. Por lo tanto, al ratificar el criterio expuesto por el organismo electoral desconcentrado en cuanto al incumplimiento del requisito de pertenencia de la candidatura analizada en la presente sentencia y no atender este argumento relevante, la decisión administrativa adolece del vicio de incongruencia frente a las partes.

78. Finalmente, debe considerarse que no es posible aceptar de forma completa la calificación de la lista de los concejales urbanos de la circunscripción 2 del cantón Esmeraldas como pretende el recurrente, porque existen documentos de subsanación que aún corresponden ser examinados en legal y debida forma por la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas.

VII. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar parcialmente el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera, procurador común de la Alianza Somos Esmeraldas, en contra de la **Resolución Nro. PLE-CNE-71-12-10-2022** adoptada el 12 de octubre de 2022 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y disponer la calificación del señor Fabricio Geovanny Ribadeneira Carvache, para la dignidad de concejal urbano 2 del cantón Esmeraldas, de la provincia de Esmeraldas, auspiciado por la alianza electoral Somos Esmeraldas.

SEGUNDO.- Por las consideraciones expuestas en este fallo, revocar lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Nro. PLE-CNE-71-12-10-2022, y en relación al artículo 2, disponer en su lugar que la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, revise y verifique de conformidad a la normativa electoral aplicable, la documentación de subsanación de los candidatos a concejales urbanos circunscripción 2, presentada por el procurador común de la Alianza Somos Esmeraldas; y de ser procedente proceda con la respectiva calificación.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

CUARTO.- Notifíquese:

4.1. Al recurrente, señor Jorge Raúl Chiriboga Mosquera y a su patrocinador, en las direcciones electrónicas: guillermogonzalez333@yahoo.com / jrchiriboga06@gmail.com / fabyri75@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 156.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec

, dayanatorres@cne.gob.ec , asesoriajuridica@cne.gob.ec ; noraguzman@cne.gob.ec; y secretariageneral@cne.gob.ec.

4.3. A la Junta Provincial Electoral de Esmeraldas, en las direcciones electrónicas: garysevillano@cne.gob.ec y lorenatorres@cne.gob.ec .

QUINTO.- Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral

SEXTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- " F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**; Abg. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA;** Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ;** Dr. Ángel Torres Maldonado **JUEZ**; y, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**

Certifico.- Quito, D. M. 09 de diciembre de 2022.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
VGJ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL • SECRETARÍA GENERAL •